

PEMEX REFINACIÓN, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO
CENTRO, SECTOR BAJÍO, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL
ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA
PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/21.2/2C.27.1/155-14.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2018.

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el expediente administrativo mencionado al rubro, formado con motivo de la inspección realizada a **Pemex Refinación, Subgerencia de Transporte por Ducto Centro, Sector Bajío**, que de acuerdo a la actividad que realiza y a la Declaratoria de entrada en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil quince, del acuerdo de creación de la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 13, fracción XXIX, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y transitorio Primero del propio Acuerdo de creación, publicado en el Diario precitado el veintiocho de abril de dos mil quince, ahora se denomina **Pemex Logística**, se procede a dictar resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha veinte de octubre de dos mil catorce, fue emitida la Orden de Inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/252-(14).008427**, por la Delegación Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de verificar si Pemex Refinación, Subgerencia de Transporte por Ducto Centro, Sector Bajío, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, cumplía con sus obligaciones en materia de prevención y gestión integral de los residuos con motivo del evento ocurrido el veintiséis de septiembre del dos mil catorce, en el sitio identificado como Km. 130+232 del Poliducto 16" de diámetro Salamanca-Guadalajara, en el Ejido La Era, en el poblado Huascato, Municipio Degollado, Jalisco.

SEGUNDO.- El veintiuno de octubre de dos mil catorce se recibió en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco el oficio número PXR-SUD-GTD-STDC-SDB-888-2014, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil catorce, a través del cual se exhiben los Formatos de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas y Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, PROFEPA-03-017-A, Aviso Inmediato y PROFEPA-03-017-B, Formalización de Aviso.

PEMEX REFINACIÓN, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO
CENTRO, SECTOR BAJÍO, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL
ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA
PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFFA/21.2/2C.27.1/155-14.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2018.

TERCERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección descrita en el **RESULTANDO PRIMERO**, personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco llevó a cabo la diligencia de inspección correspondiente el veintitrés de octubre de dos mil catorce, levantándose al efecto el Acta de Inspección número **PFFA/21.2/2C.27.1/252-(14)**, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de dicha inspección.

CUARTO.- Mediante el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00051-2016**, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, notificado el diecisiete del mismo mes y año, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a Pemex Refinación, Subgerencia de Transporte por Ducto Centro, Sector Bajío, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística.

QUINTO.- En fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00081-2018**, notificado el mismo día mediante rotulón, por medio del cual se pusieron a disposición de esa empresa los autos del expediente en el que sea actúa para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído presentara por escrito sus alegatos, indicándole que transcurrido dicho término se procedería a dictar la Resolución Administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o. párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1o., 2o. fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., párrafo primero, 2o., fracción IV, 48, fracción II, 84, fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130, 131 y Tercero TRANSITORIO, primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., párrafo primero, 3o., fracciones VII, VIII, XI, inciso e, y XVI, 4o., 5o., fracciones III, VIII, X y XXX, 27, 31, fracción III y Octavo TRANSITORIOS, de la Ley de la

PEMEX REFINACIÓN, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO
CENTRO, SECTOR BAJÍO, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL
ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA
PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/21.2/2C.27.1/155-14.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2018.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., 3o., 12, 13, 16, fracciones III, V, VI, VII, IX y X, 18, 28, 49, 50, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1o., 2o., 5o., 6, 7, fracción IX y XXIX, 40, 41, 42, 45, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6, 160, 167, segundo párrafo y 168, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., párrafos primero, fracción XXXI, inciso d), y antepenúltimo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 3o., 4o., fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 34, fracciones II, IV, XI, XVII y XIX y SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 1o., 2o., 154 y 160, primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Que a través del acuerdo descrito en el **RESULTANDO QUINTO**, se pusieron a disposición de esa empresa los autos que integran el presente expediente, de conformidad con el contenido del último párrafo del artículo 167, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que presentara por escrito sus alegatos en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del precitado acuerdo.

Por lo que, al transcurrir el plazo referido en el párrafo anterior del diez de julio de dos mil dieciocho al doce del mismo mes y año, sin que durante el mismo se presentara manifestación alguna en vía de alegatos, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/252-(14)**, iniciada y concluida el veintitrés de octubre de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., y 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a las diferentes leyes administrativas entre las que se encuentran la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a su vez de aplicación supletoria a aquella, se tiene por perdido el derecho de esa empresa a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin ha transcurrido en demasía sin que obren en autos elementos de convicción de los cuales de desprenda que ejerció ese derecho.

III.- Del análisis integral y exhaustivo efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Autoridad determina que no es posible adentrarse al estudio de fondo en el

PEMEX REFINACIÓN, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO
CENTRO, SECTOR BAJÍO, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL
ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA
PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFFA/21.2/2C.27.1/155-14.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2018.

presente asunto, toda vez que existe un impedimento evidente y claro al existir un vicio manifiesto sobre la debida fundamentación de la competencia de la autoridad en la emisión de la Orden de Inspección precisada en el **RESULTANDO PRIMERO**, por lo que resulta procedente **ordenar el cierre y archivo total del expediente en que se actúa**, al tenor de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Es de explorado derecho que los Órganos de la Administración Pública Federal tienen que atender al principio de legalidad que impera en el sistema jurídico mexicano y por tanto, deben de emitir actos fundamentando su competencia de tal manera que no haya lugar a dudas de aquel precepto normativo que contenga la atribución específica para realizar dicha actuación, amén de que el artículo 3o., fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que es un requisito del acto administrativo que sea dictado por órgano competente a través de servidor público, además de estar fundado y motivado, y que en relación con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna debe de dotarse en todo momento de seguridad y certeza jurídica al administrado, ya que de esta forma puede conocerse verdaderamente si un determinado órgano administrativo se encuentra facultado para emitir actos que incidan en la esfera jurídica del gobernado y no sea éste quien tenga la carga de buscar dentro del sistema de normas nacional aquel precepto que le otorgue atribuciones a la autoridad administrativa emisora del acto de molestia respectivo.

En ese tenor, del estudio efectuado a la Orden de Inspección descrita en el **RESULTANDO PRIMERO** se advierte que la autoridad emisora de dicho acto administrativo no fundamentó debidamente su competencia territorial, de conformidad con el artículo 3o., fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en el primer párrafo de dicha Orden señaló los artículos "Primero, inciso a), b), c), d) y e) y el Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013", de los cuales no se desprende de manera precisa el precepto que otorga competencia territorial a la Delegación Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para emitir tal acto, para mayor claridad se transcriben los numerales en cita:

"Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de

PEMEX REFINACIÓN, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO
CENTRO, SECTOR BAJÍO, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL
ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA
PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFFA/21.2/2C.27.1/155-14.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2018.

México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

ARTICULO PRIMERO. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Previo Acuerdo del C. Procurador, los delegados podrán establecer oficinas en los municipios cuando las necesidades del servicio lo requieran.
- b) Las delegaciones dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- c) Los delegados deberán hacer del conocimiento del C. Procurador, por la vía más expedita, los asuntos de relevancia, así como proveer lo conducente para que en auxilio y con la participación de las autoridades locales se cumplan los objetivos de la Procuraduría.
- d) Las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.
- e) Los delegados recabarán la documentación que los particulares les presenten relativas a denuncias, quejas, juicios de nulidad o revisión, y demás asuntos que sean de su competencia.

...

ARTICULO SEGUNDO. Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.”

De lo cual es evidente que la autoridad emisora de la Orden de Inspección que nos ocupa fue omisa en precisar el numeral 13 del segundo párrafo del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, en el que se contempla a la Delegación en el Estado de Jalisco, su denominación, sede y circunscripción territorial como una de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, lo que deja en total estado de

PEMEX REFINACIÓN, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO
CENTRO, SECTOR BAJÍO, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL
ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA
PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/21.2/2C.27.1/155-14.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2018.

indefensión al administrado que se dirige dicha Orden de Inspección precitada, ya que lejos de incidir en su esfera jurídica otorgándole seguridad y certeza jurídica para que, de ser el caso y así lo deseará, se encontrara en aptitud de combatir dicho acto adecuadamente, únicamente se le provoca incertidumbre jurídica al desconocer si la autoridad tiene atribución o no para ello.

Se reproduce el numeral en cita para pronta referencia:

***“Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.*”**

ARTICULO PRIMERO...

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:

...

13. *Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con sede en la ciudad de Guadalajara, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Jalisco.”*

En tal perspectiva, se insiste en que el requisito de fundamentación en la emisión de los actos administrativos es un elemento de *sine qua non*, amén de que conlleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que faculta a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que en el caso concreto la autoridad ambiental en el estado de Jalisco, se encontraba obligada a citar el artículo, párrafo y numeral específicos en el que sustentaba su competencia territorial, como parte integrante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuenta habida si la competencia es una cuestión de orden público que tiene el interés de la colectividad para que todas las autoridades administrativas actúen de acuerdo a las atribuciones que les fueron conferidas fundamentando debidamente dicha competencia y sea respetado así el estado de derecho que impera en nuestro sistema jurídico.

Con la finalidad de robustecer lo anterior, se transcriben las siguientes jurisprudencias:

PEMEX REFINACIÓN, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO
CENTRO, SECTOR BAJÍO, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL
ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA
PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/21.2/2C.27.1/155-14.
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2018.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA ERRÓNEA DEL PÁRRAFO INVOCADO PARA FUNDAMENTARLA NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR, SI EN EL ACTO RELATIVO SE MENCIONAN LA FRACCIÓN Y LOS INCISOS DEL PÁRRAFO QUE, CON MOTIVO DE SU MODIFICACIÓN, CAMBIARON DE LUGAR.¹

*La debida fundamentación de los actos de autoridad que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **consiste en precisar exhaustivamente la competencia de la autoridad**, citando al efecto la normativa que le otorga legitimación en su actuación, de tal modo que si se trata de una norma compleja, **tendrán que indicarse la disposición, el apartado, la fracción, el inciso o incisos y subincisos respectivos**, lo que no sucede cuando la norma es genérica. Además, la finalidad de este valor constitucional es brindar al particular certeza en cuanto a la autoridad que ocasiona el acto de molestia y a los preceptos en que funda su proceder, para que, al conocerlos, se defienda con los medios legales existentes. Ahora bien, si una cláusula de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, como sucede con la séptima del celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, es modificada por la supresión de uno de sus párrafos, lo que en el caso ocurrió mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 7 de enero de 2000, lo consecuente es que se altere el orden de los demás párrafos que la conforman, de manera que si el acto de autoridad se funda en dicha cláusula y en la fracción aplicable, pero por error o equivocación se cita o menciona el orden o lugar del párrafo suprimido, debiendo ser el actual, ello no implica infracción a la garantía de la debida fundamentación ni afecta la defensa del gobernado, si el acto de autoridad refiere o cita la fracción y los incisos que establecen las facultades respectivas, que antes correspondían al párrafo que cambió de orden, pues tal contenido no fue modificado, ya que el particular podrá conocer los preceptos que le otorgan competencia a la autoridad, estando así en aptitud de defenderse como estime pertinente.*

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.²

¹ Época: Novena Época; Registro: 168718; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 141/2008; Página: 441.

² Época: Décima Época; Registro: 160327; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 174/2011 (9a.); Página: 835.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

PEMEX REFINACIÓN, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO
CENTRO, SECTOR BAJÍO, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL
ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA
PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFFPA/21.2/2C.27.1/155-14.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2018.

Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, **la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez**, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.³

³ Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31.



**PEMEX REFINACIÓN, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO
CENTRO, SECTOR BAJÍO, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL
ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA
PEMEX LOGÍSTICA.**

EXPEDIENTE: PFFA/21.2/2C.27.1/155-14.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2018.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia **es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.⁴

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

⁴ Época: Novena Época; Registro: 177347; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 115/2005; Página: 310.

PEMEX REFINACIÓN, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO
CENTRO, SECTOR BAJÍO, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL
ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA
PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFFPA/21.2/2C.27.1/155-14.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2018.

Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En ese contexto, resulta lógico que esta autoridad administrativa se encuentre impedida para llevar a cabo un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, tal y como se adelantó en el primer párrafo de este numeral, toda vez que el acto primigenio del que derivan todas y cada una de las actuaciones en este procedimiento administrativo adolece de un vicio que incide directamente en su validez, mientras que es de explorado derecho que los actos administrativos que nacieron a la vida jurídica con motivo de dicho acto también se encuentran viciados de origen y por tanto son nulos de pleno derecho, por lo que en respeto a los derechos al debido proceso, legalidad y seguridad jurídica que asisten al gobernado no es posible convalidar los actos o diligencias que son fruto de actos viciados, pues ello equivaldría a tolerar efectos

PEMEX REFINACIÓN, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO
CENTRO, SECTOR BAJÍO, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL
ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA
PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/21.2/2C.27.1/155-14.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2018.

jurídicos con repercusiones negativas en la esfera de derechos y obligaciones de los administrados contrarios al interés de las personas en que prevalezca un estado de derecho en el goce de tales derechos y el cumplimiento de dichas obligaciones, establecido por el legislador en las leyes respectivas e inclusive en la propia Ley Fundamental de nuestro país.

Ello se robustece con la siguiente jurisprudencia:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”⁵

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En razón de lo expuesto, en atención a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe que rigen la actuación de este órgano de la Administración Pública Federal, con fundamento en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, segundo párrafo y 168, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente párrafo primero; y, 1o., 2o., 3o., fracciones I y V, 12, 13, 16, fracciones III, V, VI, VII, IX y X, 18, 49, 50, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones determina que no es posible adentrarse al estudio de fondo en el presente asunto, toda vez que la Orden de Inspección precisada en el RESULTANDO PRIMERO adolece de indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió,** lo cual incide directamente en su validez y estimar lo contrario sería igual a convalidar actos viciados de origen que son nulos de pleno derecho, lo que dejaría en estado de indefensión al gobernado, **por lo que se ordena el cierre y archivo del expediente en que se actúa como un asunto total y definitivamente concluido,** sin perjuicio de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos verifique conforme a sus facultades el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como

⁵ Época: Séptima Época; Registro: 394521; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, ParteTCC; Materia(s): Común; Tesis: 565; Página: 376.

PEMEX REFINACIÓN, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO
CENTRO, SECTOR BAJÍO, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL
ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA
PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFFA/21.2/2C.27.1/155-14.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2018.

de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y, en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 167, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o., 2o., y 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a su vez de aplicación supletoria a aquella, y en razón de lo expuesto en el **CONSIDERANDO II**, se tiene por perdido el derecho de esa empresa a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin transcurrió del diez de julio de dos mil dieciocho al doce del mismo mes y año, sin que obren en autos elementos de convicción de los cuales desprenda que ejerció ese derecho.

SEGUNDO.- Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, principalmente la Orden de Inspección precisada en el **RESULTANDO PRIMERO**, así como en atención a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe que rigen la actuación de este órgano de la Administración Pública Federal, **y en razón de lo expuesto y fundamentado en el CONSIDERANDO III, esta Autoridad determina que no es posible adentrarse al estudio de fondo en el presente asunto, toda vez que la Orden de Inspección precitada adolece de indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió**, lo cual incide directamente en su validez y estimar lo contrario sería igual a convalidar actos viciados de origen que son nulos de pleno derecho, lo que dejaría en estado de indefensión al gobernado, **por lo que se ordena el cierre y archivo del expediente en que se actúa como un asunto total y definitivamente concluido**, sin perjuicio de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos verifique conforme a sus facultades el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y, en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis 4 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los diversos 3o., fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; así como, 4o., 5o., fracción X y 24 de la Ley



PEMEX REFINACIÓN, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO
CENTRO, SECTOR BAJÍO, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL
ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA
PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFFPA/21.2/2C.27.1/155-14.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2018.

de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a esa empresa que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede opcionalmente el recurso de revisión, conforme a lo previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser la emisora del acto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, o el juicio de nulidad conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o., fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o., fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma



PEMEX REFINACIÓN, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO
CENTRO, SECTOR BAJÍO, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL
ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA
PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFFA/21.2/2C.27.1/155-14.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2018.

es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los diversos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa citada al rubro, en el domicilio ubicado en Marina Nacional 329, Edificio C Planta Baja, Colonia Petróleos Mexicanos, Código Postal 11311, México, Distrito Federal (sic), a través de su apoderado, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero **David Hernández Martínez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, CÚMPLASE.

SIHF/IOCB/JFAJ